

196
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

**"NECESIDAD DE REGULAR LA
PREMEDITACION COMO ELEMENTO
DEL HOMICIDIO DOLOSO EN EL
ESTADO DE MEXICO Y NO COMO
CALIFICATIVA DE ESE DELITO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
HERNANDEZ ARROYO JUDITH TERESA

ASESOR: LIC. LIMON PEREZ RICARDO



ENEP ARAGON

México

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

G R A C I A S

A DIOS

**POR DEJARME LLEGAR
A ESTE MOMENTO.**

A LA UNAM

**POR QUE GRACIAS A ELLA
ME PODIDO REALIZAR
MI SUEÑO.**

A LA ENEP ARAGON

**POR SER LA INSTITUCION
QUE ME ABRIÓ SUS PUERTAS
Y ME PERMITIÓ
ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS
QUE HOY POSEO.**

**A MIS MAESTROS
YA QUE DE CADA UNO DE ELLOS
ADQUIRI MULTIPLES CONOCIMIENTOS
QUE ME PERMITIERON
CONCLUIR MI PROPOSITO.**

**A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES
DE MI JURADO**

**G R A C I A S
POR ESTAR CONMIGO
EN ESTE MOMENTO
TAN IMPORTANTE
PARA MI.**

AL LIC. J. RICARDO LIMON PEREZ

**POR DEJARME ADQUIRIR
PARTE DE SUS CONOCIMIENTOS
Y POR AYUDARME
EN ESTE PROYECTO
QUE HOY COMPARTO
CON EL.**

A M I S P A D R E S

**DAVID Y TERESA POR QUE SU EJEMPLO DE TENACIDAD, HONRADEZ Y DEDICACION
SEMBRARON EN MI EL AFAN DE CONCLUIR TODO AQUELLO QUE SE EMPIEZA Y HOY
CONCLUYO UN SUEÑO QUE SIN SU APOYO NO HABRIA SIDO POSIBLE Y HOY MI
SUEÑO LO COMPARTO CON USTEDES Y NUNCA PODRE AGRADECERLES TODO LO QUE
HAN HECHO POR MI, GRACIAS.**

A M I S H E R M A N D S

*MARY DAVID JAVIER LIDIA CECILIA IRMA JAIME Y HAYDEE, GRACIAS
POR APOYARME Y POR QUE SE QUE SIEMPRE PODRE CONTAR CON CADA UNO DE
USTEDES.*

A M I H E R M A N A E S T H E R

GRACIAS POR QUE TU AYUDA Y APOYO ES INVALUABLE.

A M I E S P O S O

CARLOS POR QUE SIEMPRE HAS ESTADO CONMIGO EN LOS BUENOS Y MALOS
MOMENTOS Y POR QUE ME HAS AGUANTADO POR TANTOS AÑOS, ESPERO QUE TODO
LO QUE HEMOS PLANEADO JUNTOS SE HAGA REALIDAD.

T E A M O

A M I S H I J O S

KARLA Y DANIEL POR QUE POR ELLOS DE AHORA EN ADELANTE TRATARE DE SER MEJOR PARA QUE MI EJEMPLO SIRVA PARA QUE LLEGUEN A POSEER LA TENACIDAD NECESARIA PARA LOGRAR LO QUE SE PROPONGAN.

A M I S S O R R I N O S

ADRIAN CARLOS IVONNE SILVIA JANATHAN SAMANTHA BETO DIANA
MAYELLI ISRAEL JAVIER ANGIE DAVID VERD NANCY JAIME ESPERO QUE
TODOS LOGREN AQUELLO QUE SE PROPONGAN YA QUE CADA UNO DE USTEDES
FUERON PARA MI UN IMPULSO MAS.

A MI AMIGA PATRICIA LOPEZ
GRACIAS
POR TU AMISTAD INCONDICIONAL.

A JANET (+)
DONDE ESTES
TE AGRADEZCO
TODOS TUS CONSEJOS
GRACIAS AMIGA

HUGO, COMPADRE
GRACIAS POR TODO LO
QUE HEMOS COMPARTIDO JUNTOS,
TU AMISTAD HA SIDO
FUNDAMENTAL
PARA MI VIDA PROFESIONAL
Y PERSONAL.

A TODA LA FAMILIA RODRIGUEZ
GRACIAS
POR TODO EL APOYO
QUE ME HAN BRINDADO
EN TODO ESTE TIEMPO.

INDICE

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO DEL DELITO EN GENERAL

1.1. Antecedentes del delito	1
1.2. Concepto de delito	8
1.3. Clasificación de los delitos.....	14

CAPITULO SEGUNDO DEL DELITO DE HOMICIDIO

2.1. Antecedentes del delito de homicidio en México hasta nuestros días	23
2.2. Definición del delito de homicidio y su fundamento legal	26
2.3. Clasificación del delito de homicidio y sus sanciones	51

CAPITULO TERCERO LA PREMEDITACION Y EL DELITO DE HOMICIDIO

3.1. Antecedentes de la premeditación	58
3.2. Concepto de premeditación	61
3.3. Fundamento jurídico	64
3.4. Criterios bajo los cuales se elabora su concepto jurídico	65
3.4.1. Cronológico	65
3.4.2. Psicológico	65
3.4.3. Mixto	65
3.5. Doctrinas sobre el valor de la premeditación	66
3.5.1. Clásica	66
3.5.2. Positivista	66
3.5.3. Mixta	66
3.6. La premeditación en el delito de homicidio	67

CAPITULO CUARTO
LAS CALIFICATIVAS EN EL CODIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MEXICO

4.1. De las calificativas	70
4.2. Artículo 251 y su análisis	73
4.3. De la exclusión de la premeditación como calificativo del delito de homicidio	75
4.4. Ventajas jurídicas de excluir a la premeditación.....	77
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFIA	80

INTRODUCCION

De todos los delitos contemplados en nuestro Código Penal, el homicidio es el considerado más grave en virtud de que la vida humana es el bien jurídico de mayor importancia protegido por la colectividad.

Debemos mencionar que en algunos otros delitos el bien jurídico protegido es imposible de remplazar la vida humana.

Cabe hacer mención que existen diversos tipos de homicidio y que cada uno de ellos posee una penalidad propia pero aún con ello, todos los homicidios llevan un fin común, el privar de la vida a un ser humano en cualquiera de las etapas de su vida.

Veamos que existen una serie de apreciaciones acerca del homicidio considerándolo según su gravedad y las intenciones del autor, es decir, existen homicidios simples, calificados y algunas otras modalidades como la riña, el duelo, etc.

Veremos como através de nuestra historia ha aparecido la figura del homicidio y haremos mención al antecedente más antiguo que tenemos sobre el homicidio el cual es contemplado en un pasaje bíblico como sigue :

"Y conoció Adán a su mujer Eva, la cual concibió y parió a Cain y dijo :
adquirido el varón por Jehová.

Y después parió a su hermano Abel y fue Abel pastor de ovejas. Cain trajo el
fruto de la tierra.

Y aconteció andando el tiempo, que Cain trajo del fruto de la tierra una ofrenda
de Jehová.

Y Abel trajo también de los primogénitos de sus ovejas, y de su grosura.

Miró Jehová con agrado a Abel y a su ofrenda.

Más no miró propicio a Cain y a la ofrenda suya y ensañose Cain en gran
manera y decayó su semblante.

Entonces Jehová dijo a Cain : ¿Porqué te has ensañado, y porqué se ha
inmutado tu rostro ? , si bien hicieses, no serás ensalzado ? y si no hicieses bien, el
pecado está a la puerta : con todo esto, así será su deseo, y tú te enseñaras de él.

Y habló Cain con su hermano Abel : y aconteció que estando ellos en el
campo, Cain se levantó contra su hermano Abel y le mató.¹

¹ La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento Libro Primero :, Editorial Lañoamericana. México. El Génesis p. 3

He aquí el primer homicidio registrado en la historia.

En virtud de que la población es elemento indispensable del Estado, lo cual hace la vida humana una entidad protegida por el Derecho, no sólo en razón de intereses personales o familiares, también por motivos de orden político, es evidente que la existencia misma del estado no sería concebible sin la población.

Ya que cada homicidio representa un drama de la vida rodeado de circunstancias que en algunos casos pueden hacerlo más grave que en otros.

Por lo ya mencionado consideramos de gran importancia que se estudie con detenimiento al delito de homicidio con mayor razón si aparece alguna calificativa . A través de la historia, la humanidad se ha visto envuelta en homicidios, recordamos la muerte de Abel a manos de Cain ya mencionada, la muerte de Jesucristo, los homicidios cometidos en la Revolución Mexicana, los que se llevaron a cabo en la Primera y Segunda Guerra Mundial, etc., en si la humanidad se ha visto envuelta en homicidios y mientras exista este planeta habrá muertes causadas por el mismo hombre.

En nuestro trabajo de investigación, abordaremos el tema de la premeditación en el delito de homicidio doloso pero no como una calificativa sino como un elemento integrante del delito, con ello no pretendemos cambiar el criterio de nadie, sino simple y sencillamente exponer el nuestro.

CAPITULO PRIMERO DEL DELITO EN GENERAL.

1.1. ANTECEDENTES DEL DELITO.

El delito nace con el hombre cuando todavía no existía un orden jurídico ni una sociedad organizada. El delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daños o bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabra pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, lo cual podemos ejemplificar con el apoderamiento del animal cazado por otro, las violencias físicas para dominar entre ellos. Es ahí donde surge como una necesidad formas más antiguas de actuar frente al delito y equivale a causar un daño igual o semejante al ocasionado por el delincuente.

b) LA VENGANZA DIVINA : Es la que sanciona a nombre de la divinidad.

Muy frecuentemente el castigo consistía en inmolarse los dioses al infractor de la norma a fin de aplacar su enojo.

Debemos mencionar que durante los periodos antiguos los reyes o emperadores poseían un carácter divino.

Rafael Marquéz Piñero en su libro denominado Derecho Penal, señala algunos códigos de carácter meramente religioso y de ellos, señalaremos a los cinco primeros libros del antiguo testamento llamado Pentateuco y que se atribuyen a Moisés y en el cual señala que el derecho a castigar emana del poder divino, que el delito es una ofensa a Dios y el perdón de él se ruega mediante sacrificios de carácter expiatorios.

La pena tiene un fin de constricción, de intimidación y su medida es el Talión, también nos señala que el derecho Chino está imbuido de carácter sagrado y las penas terrenales eran :

- Amputación de la nariz.
- Amputación de la orejas.
- Obturación de los orificios del cuerpo.
- Lucisiones en los ojos, y por último.
- Muerte

Este autor nos indica que los inventores de estas fueron los MIAO y nos dice que los libros sagrados que contenían el Derecho Egipcio también estaban impregnados del sentido religioso en virtud de que en ellos se establecía que el delito era una ofensa a los Dioses, por lo tanto los sacerdotes imponían las penas más crueles por delegación divina y para calmar a las divinidades el signo de la justicia era la pluma de avestruz y consideraban como animales sagrados al buey, cocodrilo, gato, halcón, etc., por lo que estaba prohibida su muerte.

" En la India, nos dice el Código de o libro de Manú que es el más completo del material penal del Antiguo Oriente, en éste se estableció la diferencia entre imprudencia, caso fortuito y las causas y motivaciones de los delinquentes". ¹

c) LA VENGANZA PUBLICA. En ésta el Estado es el único titular del Derecho a castigar. En la actualidad nos encontramos en ésta etapa ya que sólo el Estado puede decidir qué actos constituyen un delito así como las sanciones que deben imponerse al responsable y además es el único que puede aplicar materialmente los castigos.

¹ cfr. Marquez Piñero. Rafael. Derecho Penal. 12ª Edic. Edit. Trillas, México 1986. p. p. 38-42

Citaremos a las leyes más importantes de esta etapa, las cuales nos señala el autor Franco Sodi Carlos y que son las de Licurgo, Solón, Dracón y Zeleuco, advirtiéndolo que Dracón distingue los delitos públicos de los privados, nos señala que el Derecho Romano en su doble aspecto público y privado ya que en un principio el padre de familia tenía autoridad para castigar los delitos y faltas de los suyos ya fuera que afectaran tan sólo a su familia o a la colectividad. Más tarde fue obligado a entregar al Estado a las personas sujetas a su autoridad que cometían un delito de orden público. La mujer se mantuvo sujeta a la autoridad de su padre, su marido, su rey o al sumo pontífice tratándose en éste último caso de las jóvenes consagradas al culto de Vestas. Fuera de los límites de la urbe, el magistrado en defensa de la integridad romana, determinaba el delito y la pena correspondientes y se clasificó como graves los delitos de sedición, la desertión, la rebeldía, la indisciplina, la injuria y el hurto en el campo de batalla.

En la ciudad la autoridad del magistrado determinó libremente las acciones antisociales que debían perseguirse.

Más tarde con la Ley Valeria, se inició la etapa de la legalidad ya que dicha ley somete a la confirmación de los ciudadanos la pena de muerte impuesto por el magistrado tratándose de delitos públicos y con relación a los delitos privados, desposee al pretor de su facultad para resolver definitivamente puesto que su resolución tenía que remitirla para su confirmación jurado.

Debemos tener en cuenta que la sabiduría del Derecho Romano se encuentra en las Instituciones de Justiniano, los Digestos, Los Códigos y las Novelas.

En el Derecho Germánico se toma en cuenta el daño causado por el delito y su reparación. La composición aplicada en un principio tan sólo a los delitos involuntarios alcanza tres formas: Reparación de daño pagado a las víctimas, rescate cubierto a los familiares de aquella para evitar la venganza privada y pago de multa.

"Al cometerse un delito se rompía la paz pública y en consecuencia con criterio retribucionista, el delincuente debía perder y perdía su paz, lo que implicaba la confiscación de sus bienes y el peligro de ser muerto en cualquier momento ya excluido de la paz social por lo mismo de la protección colectiva, de los familiares de sus víctimas tenían derecho a arrancarle la vida, lo anterior se podía evitar cubriendo la reparación del daño o pagando el rescate".²

d) PERIODO HUMANITARIO: La obra de César Bonesana de los delitos y las penas, provocó el surgimiento profuso de ideas que tendía a humanizar el Derecho Penal. En ésta obra denuncia el Derecho Penal reinante: demasiado libre ejercicio del poder dirigido, que presenta tantos ejemplos de atrocidades. Por lo que el citado autor en su obra combate la pena de muerte, las proscripciones y el procedimiento inquisitivo se pronuncia por las garantías procesales del acusado la legalidad de las penas y la atenuación de las mismas.

e) PERIODO CIENTIFICO: Aquí se mantienen los principios básicos de la etapa humanitaria pero se profundiza científicamente respecto al delincuente, se considera que el castigo no basta por humanizado que sea sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima es indispensable conocer el porqué del crimen saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo prevenir la posible comisión de delitos.

En la pena se estima que un tratamiento y un sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa (interna y externa).

²Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal. 4ª Edic. Edit. Porrúa. México 1983.

En éste periodo donde se crean escuelas o concepciones racionalizadas sobre el delito, el delincuente y la pena las cuales son:

1.- ESCUELA CLASICA.- Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al Derecho Penal.

Los pensadores ligados a esta escuela son: Francisco Carrara como el máximo representante y otros fueron Romanos, Hegel, Rassi y Carmignan.

Algunos aspectos más importantes de esta escuela se encuentran en sus postulados a que llegaron sus seguidores y que son:

a) LIBRE ALBEDRIO: Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a Derecho.

b) IGUALDAD DE DERECHOS: Establece que la Ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres.

c) EL DELITO COMO EJE Y COMO ENTIDAD JURIDICA: Para esta escuela el punto de partida lo constituye el delito.

d) RESPONSABILIDAD MORAL: Este postulado se desprende del libre albedrio ya que si el hombre puede decidir libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad que adquiere es de tipo moral.

e) METODO EMPLEADO: Emplea el método deductivo que también es conocido como método especulativo, lógico, abstracto, teleológico o finalista, debemos recordar que dicho método va de lo general a lo particular.

f) PENA PROPORCIONAL AL DELITO: La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido y debe estar previamente señalada en la Ley.

2.- ESCUELA POSITIVA.- Anteponiéndose a la escuela clásica, surge esta corriente la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales, sus principales representantes fueron Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso.

Los postulados de esta escuela constituyen la negación de la escuela clásica y son:

a) NEGACION DEL LIBRE ALBEDRIO: Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien, dado que es un ente natural y en algunos casos con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento por lo cual no puede elegir. Es en esta etapa donde influye César Lombroso con sus estudios médicos y antropológicos. Por lo que se afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futuro de manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

b) RESPONSABILIDAD SOCIAL: Como consecuencia de la predisposición de algunos sujetos hacia el delito de la colectividad debe tomar en cuenta las medidas necesarias para prevenirlo y en un momento dado defenderse.

c) DELINCUENTE, PUNTO CENTRAL: El delito no es el centro de atención sino la persona que lo comete.

d) METODO EMPLEADO: Utilizaron el método inductivo conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

e) PENA PROPORCIONAL AL ESTADO PELIGROSO: Aquí se asegura que la pena debe ser proporcional al estado peligroso del delincuente independientemente del tipo de gravedad del delito.

f) PREVENCIÓN: De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito que debe darse en lugar de su represión.

g) LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES MAS IMPORTANTE QUE LA PENA: En lugar de castigar, se debe prevenir y por tanto aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas.

h) CLASIFICACION DE DELINCUENTES: A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de los delitos, como la de los delincuentes con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas.

i) SUSTITUTIVOS PENALES: Se proponen los substitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas, esto en virtud de que consideran ineficaces las penas, estos pueden ser religiosos, médicos, psicológicos, etc.

La historia del Derecho Penal es muy extensa y por lo tanto sólo se muestra en éste capítulo un breve panorama de su evolución.

1.2. CONCEPTO DE DELITO

Debemos hacer un análisis acerca de las definiciones que diversos autores a través de la historia han hecho acerca del delito.

FRANCISCO CARRARA: Representante de la Escuela Clásica definió al delito como una infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto extremo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Al respecto el autor Miguel Angel Cortés Ibarra señala que el sistema que sigue Carrara es una consecuencia de la teoría Jus-naturalista. De acuerdo a ella el Derecho es un derivado racional de la ley suprema del orden y en la razón se encuentran los principios lógicos para desarrollar todo el contenido detallado de las instituciones penales, sin que el legislador pueda incriminar a su arbitrio determinados hechos que no reúnen en sí las categorías que Carrara exige para que una acción pueda ser declarada punible.

Carrara al definir al delito nos señala que "este es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la Ley, una disonancia armónica pero aparte de ese elemento formal nos señala que la ley está sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica por la suprema ley natural del orden que emana de Dios"³

³cfr. CORTEZ IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal, 5ª Edición: Cuahutémoc Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California, 1987. p. 4

Por otra parte la Escuela Positiva sostuvo en sus postulados la concepción del delito como un hecho natural resultado de causas antropofísicas y sociales. Rafael Garófalo jurista de esta tendencia doctrinal constituyó la definición del delito natural entendiéndolo como la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

El autor Ignacio Villalobos señala que: "La primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la Ley con la pena".⁴

Este concepto no es del todo aceptable en virtud de que por un lado existen delitos sancionados por una pena gozan de excusas absolutarias y no por ello pierden su carácter delictuoso, por otro lado abundan las infracciones administrativas las cuales se hayan sancionadas por una pena sin ser delitos.

Por otro lado, es necesario entrar al estudio de la definición legal como nos marca el artículo 6º del Código Penal para el Estado de México. "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión".

"La palabra delito deriva del supino delictum, del verbo delinquere a su vez compuesto de linquere dejar y el prefijo de la connotación peyorativa se toma como linquere viam o retam viam: o abandonar el buen camino.

Por lo que respecta a los elementos del delito debemos tomar en cuenta la noción jurídico sustancial que consiste en hacer referencia de los elementos de que consta el delito, ya que diversos autores no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito de modo que existen corrientes: unitaria o totalizadora y automatizadora o analítica. Por lo tanto a continuación estudiaremos a cada una.

⁴Villalobos. Ignacio. Delito Penal Mexicano. 3ª Edic. Edit. Porrúa. México 1975. p.190

1.- UNITARIA O TOTALIZADORA.

Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones, el delito es como un bloque, el cual puede presentar diversos aspectos no es de ningún modo fraccionable.

2.- AUTOMATIZADORA O ANALITICA.-

Para los seguidores de ésta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito según esta corriente algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros más aseguran que se requieren tres y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra de siete elementos; de esta manera surgen las siguientes concepciones:

- BITOMICAS: De dos elementos que son: Conducta y tipicidad.
- TRITOMICAS: De tres elementos que son: Conducta, tipicidad y antijuricidad.
- TETRATOMICA: De cuatro elementos: Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.
- PENTATOMICA: De cinco elementos: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.
- HEXATOMICA: De seis elementos: Conducta, tipicidad, antijuricidad objetiva, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad.

Debemos estudiar cada uno de los elementos del delito por lo que seguiremos la teoría Heptatómica por considerar que es la más completa.

Los elementos del delito son las partes que lo integran y que a saber son: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

a) **CONDUCTA:** Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

La conducta como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión, tiene mayor o menor alcance según las distancias teóricas del delito.

b) **TIPICIDAD:** Es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, el fundamento de este elemento del delito lo encontramos en el artículo 14 Constitucional que establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

c) **ANTI JURICIDAD:** La podemos considerar como un elemento positivo del delito por lo antijurídico es lo contrario al derecho y por tanto cuando una conducta es antijurídica es considerada como un delito.

d) **CULPABILIDAD:** Este es un elemento positivo del delito; debemos entender que no toda conducta, típica y antijurídica es delictuosa, requiere que la misma además sea culpable y diremos que la culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad consiste en la relación psíquica existente entre la conducta típica y antijurídica desplegada por el sujeto y el daño ocasionado.

Los autores son acordes en que la culpabilidad constituye un elemento jurídico sustancial del delito, considerando a este desde muchos aspectos, pero nunca olvidando que el mismo es una conducta culpable.

Fernando Castellanos nos dice que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto de conformidad con la teoría psicologista, según la normativista, la culpabilidad consiste en el juicio de reproche de una conducta antijurídica, a la luz de las normas del deber. Se manifiesta en dos formas: dolo y culpa. En el dolo el sujeto conociendo la antijuricidad de su conducta, quiere realizar el hecho delictuoso, hay una oposición al derecho. En el obrar culposo, la persona no quiere producir el resultado, se produce en el menosprecio de los intereses de los demás mediante un actuar imprudente, negligente, irreflexivo, etc."⁵

Es importante hacer mención de lo que a este aspecto señala el Código Penal del Estado de México, en sus dos primeros párrafos del artículo 7°.

"El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado..."

e) IMPUTABILIDAD: Para ser culpable un sujeto, es preciso que antes sea imputable, si en la culpabilidad intervienen en el conocimiento y la voluntad se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca la ilicitud en su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de conocer y de querer determinarse en función de aquello que conoce.

f) PUNIBILIDAD: La conducta antijurídica y culpable debe ser punible para constituir delito. Esto significa que debe estar amenazada por una pena en función de la realización de cierta conducta.

⁵Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 30ª edic. Edit. Porrúa México 1976. p. 234.

Fernando Castellanos nos da tres conceptos de punibilidad:

1. Merecimiento de penas.
2. Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y;
3. Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. ⁶

g) **CONDICIONALIDAD OBJETIVA:** Se encuentra constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Algunos autores dicen que son requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procesabilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales exigibles y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

En realidad, las condiciones objetivas son elementos del tipo; aveces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad.

Con esto concluimos el análisis de los elementos del delito de acuerdo a la teoría Heptatómica por lo que a continuación estudiaremos la clasificación de delitos.

⁶IBIDEM. Castellanos Tena. Fernando. p. 276.

1.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

La clasificación de los delitos varía de acuerdo con los principios de división que adopten, procederemos a continuación a citar la clasificación de los delitos por autos y de esta forma tenemos:

Arilla Baz Fernando los clasifica en cuatro grupos:

- 1.-Por su gravedad objetiva.
- 2.-Por su naturaleza intrínseca.
- 3.-El bien jurídico lesionado y;
- 4.-Los presupuestos o elementos generales del delito.⁷

En cuanto a las calificaciones que hace este autor respecto de los delitos en este inciso solo estudiaremos las marcadas con los números 2 y 3, lo anterior en virtud de que la marcada con el número 1 se estudiará en el siguiente inciso de este capítulo y la número 4 fue objeto de estudio del inciso anterior.

1.- Por lo que éste autor al clasificar a los delitos de acuerdo a su naturaleza intrínseca los divide en:

a) LOS DELITOS COMUNES: Son aquellos cuya ejecución lesiona bienes jurídicos de los gobernados.

⁷Arilla Baz, Fernando. Derecho Penal. U.A.E.M., Toluca, México 1982. p.p. 231-234

b) **DELITOS POLITICOS:** Para diferenciar el delito político del común se han recurrido a tres criterios: subjetivo que atiende únicamente al móvil político inspirador del sujeto activo; objetivo, que se inspira en la naturaleza del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito y mixto, que participa de ambos.

c) **DELITOS SOCIALES.** Son los cometidos con la finalidad de producir una perturbación o cambio a la estructura económica social de la colectividad.

d) **DELITOS RELIGIOSOS:** Que son de naturaleza intrínseca diferente de los comunes, políticos y sociales admitieron históricamente dos formas: delitos de religión que son violatorios de los deberes de hombre con su Dios y los delitos contra la religión violatorios de los deberes del ciudadano para con la religión violatorios de los deberes del ciudadano para con la religión del Estado.

2.- **POR EL BIEN JURIDICO LESIONADO:** Es decir los intereses jurídicamente tutelados varían de acuerdo con las valoraciones prejurídicas llevadas a cabo por los titulares del órgano legislativo. Ahora bien, Fernando Arilla Baz, nos indica que los intereses jurídicamente protegidos se titularizan en la persona física o moral, ésta última de Derecho Público o de Derecho Privado o en la colectividad, los bienes jurídicos personales son numerosos en tanto que los colectivos se reducen generalmente a uno solo: La seguridad pública.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos hacen una clasificación de delitos en orden a los sujetos:

1.- Respecto al sujeto pasivo nos indica que los delitos se dividen en:

a) **PERSONALES:** Cuando la lesión recae sobre una persona física.

b) **INTERPERSONALES:** Cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general, nos indica este autor que con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y número de los que intervinieron en su comisión, los delitos pueden clasificarse en:

2.- En razón de la calidad del sujeto.

a) **DELITOS DE SUJETO COMUN O INDIFERENTE:** En estos delitos la ley no destaca algún carácter respecto de los sujetos por lo que permite su comisión por cualquier persona.

b) **DELITOS EXCLUSIVOS, PROPIOS O DE SUJETO CALIFICADO:** En los cuales se exige la concurrencia en el sujeto de una determinada cualidad o relación personal de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

3.- En razón al número de sujetos, este autor los divide en:

a) **DELITOS MONOSUBJETIVOS:** En los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona y.

b) **DELITOS PLURISUBJETIVOS:** Los cuales sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos.

4.- En relación a las condiciones del sujeto activo este autor los divide en:

a) **DELITOS OCASIONALES:** Son aquellos cometidos por sujetos de personalidad normal y equilibrada en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia.

b) **DELITOS DE HABITO:** Son los cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y por ello se inclinan fácilmente a repetirlo.

El autor Fernando Castellanos nos hace una clasificación más completa de los delitos y los divide de la siguiente manera: ⁸

- 1.- En función de su gravedad.
- 2.- Según la conducta del agente.
- 3.- Por su resultado.
- 4.- Por el daño que causan.
- 5.- Por su duración.
- 6.- Por el elemento interno o culpabilidad.
- 7.- Delitos simples y complejos.
- 8.- Unisubsistentes y plurisubsistentes.
- 9.- Unisubjetivos y plurisubjetivos.
- 10.- Por la forma de persecución.
- 11.- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos, y:
1. - Clasificación legal.

⁸Op. Cit. Castellanos Tena, Fernando, p. p. 135-146

2.- Según la conducta de agente se divide en:

a) DE ACCION Que son los que se cometen mediante un comportamiento positivo: en ellos se viola una ley prohibitiva.

b) DE OMISION: Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, se infringe una ley dispositiva.

Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con la independencia del resultado material que produzcan.

Los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esta inacción se produce un resultado material.

En los delitos de simple omisión hay una violación jurídica y un resultado puramente formal mientras que en los de comisión y un resultado puramente formal mientras que en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica, se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva, en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva.

3.- POR SU RESULTADO: Según el resultado que produce se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción, a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal y en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado. Son delitos de mera conducta se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo material.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Con relación al bien jurídico protegido por la ley, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, los segundos no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro, siendo esta la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva posibilidad de causación de un daño.

5. POR SU DURACION: Los delitos se dividen en instantáneos con efectos permanentes continuados y permanentes.

INSTANTANEO: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES: Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo ejemplo. En el homicidio se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta que perdura para siempre.

CONTINUADO: Con unanimidad de propósito delictivo y plurivariiedad de conductas se viole el mismo precepto legal.

PERMANENTE: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, éste se ha identificado con el continuado.

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD: Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

7.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS: En función de su estructura y composición, los delitos simples y complejos.

SIMPLES: Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única como el homicidio. En ellos la acción la determina una lesión jurídica inescindible.

COMPLEJOS: Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos fracciones cuya función de nacimiento a una figura delictiva nueva superior en gravedad a los que componen. Tomados aisladamente, por ejemplo el robo cometido en casa habitación ya que se unen dos delitos el robo y el allanamiento de morada.

8.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES: Por el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes los primeros se forman por un solo acto mientras que los segundos constan de varios actos.

9.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS: Esta calificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

10.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION: El autor Fernando Castellanos, nos dice que como una reminiscencia del periodo del grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución solo es posible si se lleva el requisito previo de oficio donde todos aquellos en los que la autoridad previa denuncia, ésta obligada a actuar por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de voluntad de los ofendidos. Consecuentemente en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido a la inversión de los que ocurren en las de querrela necesaria.

11.- EN FUNCION DE LA MATERIA SE DIVIDEN EN:

A) DELITOS COMUNES: Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b) DELITOS FEDERALES: Son aquellos que se establecen en leyes dictadas por el Congreso de la Unión.

c) DELITOS OFICIALES: Son los cometidos por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

d) DELITOS DE ORDEN MILITAR: Son aquellos que afectan la disciplina del ejercicio.

e) DELITOS POLITICOS: Incluye los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma en sus órganos o representantes.

Ahora hablaremos de los delitos graves previstos en el artículo 8 Bis, del Código Penal del Estado de México que indica: se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos remotos, indicando en el artículo 63, el de rebelión, previstos en los artículos 109 último párrafo; 110 primer y tercer párrafos; y 112, el de sedición señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 161; los cometidos por fraccionadores; señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214 el de lenocidio y trata de personas, previstas en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio

que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268 primer párrafo y fracciones IV y V; el de robo de infantes, previsto en el artículo 269; el de asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación señalado en los artículos 279 y 281; el de robo, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato; señalado en el artículo 310 primer párrafo; el de despojo que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes; señalado por el artículo 322 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece éste código y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima de diez años de prisión.

CAPITULO SEGUNDO DEL DELITO DE HOMICIDIO

2.1 ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN MEXICO HASTA NUESTROS DIAS.

En México podemos dividir la historia del homicidio y las leyes que lo reglamentaron en tres épocas que son:

a) EPOCA PREHISPANICA.

Nuestro territorio mexicano estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres como los Mayas, Toltecas, Zapotecas, Aztecas, etc., quienes crearon sus propios sistemas de Derecho.

Los Aztecas son el pueblo más avanzado en virtud de que alcanzó la hegemonía en la mayor parte de su territorio y es el pueblo del cual se tienen noticias históricas más completas que los otros pueblos.

El Derecho Penal Azteca es considerado bárbaro, por la intensidad de la imposición de las penas, ya que van desde la mutilación, azotes, prisión, esclavitud o la muerte, realizada por medio de la horca, descuartizamientos o lapidaciones.

La mayoría de los delitos graves eran castigados con la pena de muerte, entre dichos delitos encontramos el homicidio, el aborto, incesto, etc.

La gravedad de las penas daban eficiencia al Derecho Penal Azteca, lo que traducía en una vida social tranquila y ordenada que causa el asombro de los conquistadores españoles".⁹

⁹Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 11ª Edic. Edit. Esfinge, México 1980, p.14.

b) EPOCA COLONIAL.

La colonización en nuestro país empezó por las costas de Yucatán, cuya expedición estaba a cargo de Francisco Hernández de Córdoba, con tan mal resultado ya que los indios los recibieron en son de guerra, pero aclararemos que no siempre los recibimientos fueron así ya que existieron pueblos que creyeron eran Dioses y los recibieron con adoraciones y alabanzas.

Entre todas las expediciones realizadas surgieron descubrimientos de tierras como la de la Isla Mujeres y la Sierra de Tuxpan.

En ésta época se aplicaron leyes de la Nueva y Novísima Recopilación. Las penas correspondientes a los delitos eran suavizadas al tratarse de los indígenas.

La presencia de los españoles en éste periodo regían la vida de los indígenas tratándolos como sus siervos y considerando a dicha clase inferior a ellos.

Tres siglos duró el coloniaje, al iniciarse la dominación española, surgió como un huracán sin fin, y la condición de los indios fue deprimente.

c) EPOCA INDEPENDIENTE.

Esta empieza al principio del siglo XIX, en 1810, en donde se logra la Independencia de México.

Las condiciones económicas, políticas y sociales del país al consumirse la Independencia, eran desastrosas, la única esperanza de renovación eran las ideas de los intelectuales liberalistas.

Los Códigos y Leyes Nacionales fueron sustituyendo a las leyes españolas, no podemos decir que el cambio fue de manera instantánea, ya que la supervivencia de las leyes anteriores al nuevo sistema independiente que habría de dar México su autonomía legislativa orientándola a la independencia y libertad.

La codificación penal de ésta época está representada por tres importantes legislaciones.

a) El promulgado el 7 de diciembre de 1871 en vigencia desde el primero de abril de 1871, conocido con el nombre de "Código de Martínez Castro".

b) El del 30 de septiembre de 1929 en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el Presidente Emilio Portes Gil y conocido con el nombre de "Código Almaráz".

c) Por último el actual Código.

En el artículo 563 del Código Penal de 1871, incluido en el capítulo que lleva por rubro "Homicidio Calificado", se establecía que "también se castigará como premeditado el homicidio que se comete dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de siete años a cualquier persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida".

En el artículo 986 del Código Penal de 1929, artículo también incluido en el capítulo que trata "del homicidio calificado", se produce casi literalmente la presunción de premeditación, establecida en el artículo 563 del Código Martínez de Castro, sin más modificaciones que las de elevar a diez años la edad del sujeto pasivo e incluir también como tal a la persona imposibilitada.

Nuestro actual Código Penal, nos dice que el delito de homicidio se considerará premeditado después de haber reflexionado sobre su ejecución.

2.2. DEFINICION DEL DELITO DE HOMICIDIO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

Homicidio, proviene de dos términos latinos, homo, que significa hombre y cadere, que significa matar, por lo tanto etimológicamente homicidio significa matar a un hombre.

El homicidio surge de los deseos de muerte con nuestras emociones al servicios de la vida del mismo modo que el amor y el odio conviven dentro de nosotros.

"El homicidio a pesar nuestra resistencia admitirlo es parte de nuestra humanidad y tiene su raíz en emociones humanas en este aspecto frágil y cruel de nuestra conducta al que hace a muchos de nosotros, más capaces de matar de lo que imaginamos: ¹⁰

Este delito de homicidio moviliza dentro de nosotros toda una red de emociones inconscientes y contradictorias.

Diremos que en el homicidio el bien jurídico protegido es la vida humana que a su vez es el bien más importante que además de que es irreparable, la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los bienes restantes.

La muerte de un hombre ocasionada por otro ha sido tema de gran interés desde las épocas más antiguas, es el tema del presente y también lo será del futuro, ya que la humanidad a través de la historia se ha visto envuelta en homicidios y mientras exista la vida en este planeta, habrá muertes ocasionadas por el mismo hombre.

¹⁰Abrahamsen, Davis. La Mente Asesina. Fondo de Cultura Económica, México 1976. p.77

Se ha dicho de manera acertada que la historia del homicidio es, en el fondo la misma historia del Derecho Penal en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida de el hombre fue y seguirá siendo el primer bien jurídico tutelado.

El delito de homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, religión o condición social. se le considera a este delito como el más grave en virtud de que la vida humana es un bien de interés eminentemente social público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos, la muerte inflingida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de quienes componemos la población.

Debemos considerar en el análisis del delito de homicidio que la vida humana es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda actividad humana.

La vida humana ocupa el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes y cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos.

Maggiore afirma que: "La vida humana pertenece al individuo sólo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente y puesta al servicio de un ideal de amor, trabajo y sacrificio por el bien común"¹¹

¹¹Apud. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 15ª Edic. Edit. Porrúa. México 1975. p.18

Ahora analizaremos al delito de homicidio y todos los elementos que lo integran y diremos que para la integración del delito de homicidio aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal es precisa la concurrencia del elemento moral, la muerte deberá ser causada de forma culposa, dolosa o preterintencional por otro hombre, en consecuencia los homicidios causales realizados con ausencia de dolo culpa no serán delictuosos.

Tampoco podrá ser considerada como homicidio al acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte, el suicidio, aún cuando no se consume escapa a toda represión penal.

ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO, CONDUCTA O HECHO.

El delito de homicidio admite las dos formas de conducta. En efecto, se puede privar de la vida humana a una persona, mediante una actividad o movimiento corporal (acción), o también por una actividad o un no hacer (omisión).

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito de homicidio en cuanto a la conducta puede ser:

- De acción.
- De omisión.
- Unisubsecuente.
- Plurisubsecuente.

Y diremos que puede ser de acción ya que la conducta se manifiesta a través de movimientos corporales voluntarios, en efecto el homicidio puede ser un delito de acción pues en la mayoría de los casos la conducta del sujeto activo se manifiesta mediante movimientos corporales.

Es considerado de omisión cuando consiste la conducta en una inactividad en un no hacer de carácter voluntario en este tipo podemos hacer mención del automovilista que abandona a la persona que atropelló, quien posteriormente fallece en virtud de la falta de asistencia, es decir, en una omisión del deber de obrar traducida en una inactividad corporal voluntaria.

Uniusubsistente, el homicidio es considerado así cuando la acción se agota en un sólo acto, es decir que en el homicidio se puede privar de la vida en un solo acto, por ejemplo: con un disparo de arma de fuego.

Pluribusubsistente, en el delito de homicidio se puede privar de la vida mediante varios actos y diremos que si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito será pluribusubsistente.

CALSIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ORDEN AL RESULTADO.

El delito de homicidio en orden al resultado, es un delito instantáneo, porque la consumación se agota en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos constitutivos del tipo.

Igualmente el delito de homicidio es un delito de daño puesto que la conducta del activo destruye o daña el bien jurídico protegido que es la vida.

El delito de homicidio es un delito de resultado material, porque produce un cambio en el mundo de la naturaleza.

Por último, el delito de homicidio es de tipo normal, debido a que en su redacción no se contienen elementos normativos, o sea de valoración, ni de tipo cultural ni de tipo jurídico.

ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE HOMICIDIO.

I. CONDUCTA.- Todos los tipos contienen uno o más verbos a los que se les denomina verbos típicos. La conducta en el tipo penal consiste en realizar el verbo ya sea mediante acción u omisión.

La conducta como elemento general del tipo de homicidio consiste en "privar de la vida".

II. SUJETO ACTIVO.- Este en el delito de homicidio es común o indiferente, significando esto que el verbo típico lo puede realizar cualquier persona sea hombre o mujer.

El sujeto activo en el delito de homicidio puede participar en todas formas a que se refiere el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, siendo las siguientes :

1.- Los que, con el propósito de que se cometa un delito instiga a otro a cometerlo determinando su voluntad.

Esta fracción se refiere a la participación denominada inductor o coaccionador, el que amenazado o amagado a otro, con un mal presente o inmediato, en su persona o bienes, o en la persona o bienes con que tenga un vínculo cercano sea capaz de intimidarlo y lo determine a cometer delito de homicidio.

II. Los que ejecuten materialmente el delito. Tal disposición contempla la llamada autoría material, por tanto, es autor material de un delito el que lo realiza por sí mismo, el que materialmente despliega el verbo típico.

En el delito de homicidio es autor material del mismo quien materialmente priva de la vida a otro.

III. Los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.

IV. Los que forzan o coaccionan a otro o lo inducen a error para que lo cometa.

V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores.

VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden pudiendo hacerlo; y

VII. Los que, por acuerdo anterior auxilien a los inculpados de éste después de cometido como hemos podido observar el delito de homicidio admite todos y cada una de las formas de participación que son enumerados por nuestro Código Penal.

III.- SUJETO PASIVO.- Si este es el Titular del bien jurídico protegido en el delito de homicidio, el sujeto pasivo en el delito de homicidio es común o indiferente, por lo que cualquier persona puede ser sujeto pasivo de dicho delito ya que no importa el sexo, edad, religión, condición social o estado de salud, profesión u oficio.

BIEN JURIDICO.- Este es el valor que tutela o protege la norma penal. Cada tipo protege un bien jurídico, un valor, con el propósito de que haya paz social.

El tipo de homicidio protege o tutela la vida del ser humano, por lo que deduciremos que el bien jurídico es la vida humana.

OBJETO MATERIAL.- Este lo constituye la persona o cosa en la que recae el delito.

En el delito de homicidio, el objeto material es la persona a la que se le priva de la vida, por ende el objeto material, en dicho delito coincide con el sujeto pasivo.

RESULTADO.- Todo tipo tiene un resultado, consistente en la violación el mismo, pero en muchos de los casos, el resultado trasciende al mundo de la naturaleza, siendo éste objetivo o material.

El delito de homicidio, además de tener un resultado típico o fomal, consistente en la violación a la norma, produce un resultado material, de ahí que sea un tipo de resultado material.

ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.

REFERENCIAS TEMPORALES.- No obstante que diversos autores consideran que el tipo de homicidio no exige referencia temporal alguna, contrariamente a ello opinamos que de acuerdo al Código Penal, dicho tipo sí señala referencia de tiempo.

En efecto, de acuerdo a lo que dispone al artículo 245 del Código Penal para el Estado de México, en su fracción II que dice: para que a un sujeto se le pueda reprochar el delito de homicidio se requiere que "la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado". En consecuencia, si un sujeto altera la salud de otro, y éste fallece a consecuencia de la lesión dentro de los sesenta días, término contado a partir del día en que fue lesionado, cometerá el delito de homicidio. Por otro lado, si dicho lesionado fallece a consecuencia de esa lesión, después de ese lapso, no comete el delito de homicidio, sino el de lesiones o así mismo el de tentativa de homicidio.

REFERENCIAS ESPACIALES.- El tipo de homicidio no exige referencia espacial alguna, por lo que, siendo así, se puede privar de la vida humana a una persona en cualquier lugar o espacio.

REFERENCIAS DE OCASION.- El tipo de homicidio no contiene referencias de ocasión sean de tipo cultural o jurídico, ya que incluso se clasificó como un tipo normal.

**ANALISIS DEL ARTICULO 245 DEL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MEXICO**

245.- "Se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

De la lectura de dicha disposición, se desprenden tres hipótesis siendo las siguientes:

I. Lesión mortal cuando el fallecimiento se deba a las alteraciones causadas en el órgano u órganos interesados.

II. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por lesión, en el órgano u órganos interesados o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios

III. La lesión mortal cuando el fallecimiento se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas.

IV. Lesión mortal cuando el fallecimiento se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse:

a) Por no tener al alcance los recursos necesarios.

b) Por ser incurable.

ANALISIS A LA PRIMERA HIPOTESIS

Al referirse la ley a la que la muerte se debe a las alteraciones causadas por la misma lesión en el órgano u órganos interesados indica que la lesión produce la muerte por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano (cerebro, corazón, etc.) Cuando las lesiones, aisladamente por sí solas, han sido causa de la muerte del ofendido, es fácil a los peritos médico-legistas rendir su dictamen y estableciendo la relación entre la lesión y la muerte.

ANALISIS DE LA SEGUNDA HIPOTESIS

Al referirse la ley a que la muerte se deba a una consecuencia inmediata, quiere decir con ello que esa consecuencia es determinada por la misma lesión, y como ejemplo de consecuencia inmediata productora de la muerte, puede mencionarse la hemorragia consecutiva a una herida que produce la defunción por anemia.

ANALISIS DE LA TERCERA HIPOTESIS

Si la ley se refiere a que la muerte se deba a una complicación, determinada por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya sea por la misma lesión o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, se pone de manifiesto que ésta hipótesis se deba a razones reales. En efecto, en ocasiones, las lesiones se infieren a individuos que ya contienen en su persona circunstancias fisiológicas o patológicas especiales como diabetes, hemofilia, etc., esas enfermedades al ser agravadas o complicadas por la lesión pueden dar como resultado la muerte, cuando la lesión no haya influido en esas causas preexistentes, colaborando con ellas en el efecto letal, deberá ser considerada como lesión mortal.

II.- "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado".

La anterior disposición crea un límite de tiempo para considerar como mortal una lesión. Ciertamente, si un sujeto altera la salud de otro, y éste fallece después de sesenta días, término contado a partir de que fue lesionado, aún cuando su fallecimiento haya sido causado por la misma herida, no cometerá delito de homicidio, sino de tentativa de homicidio o bien de lesiones.

LA ANTICIPIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Habrà anticipidad en el delito de homicidio, cuando una conducta no se adecua al tipo previsto en el artículo 244 del Código Penal para el Estado de México.

CAUSAS DE ANTICIPIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Atendiendo al tipo previsto en el artículo 244 del multicitado Código Penal, las causas que pueden originar la anticipidad en el delito de homicidio, son las siguientes:

- Falta de conducta, es decir la no realización del verbo.
- Falta del bien jurídico protegido.
- Falta del objeto material.
- Falta de las referencias temporales, es decir, que el sujeto pasivo fallece después de sesenta días.

CONSECUENCIA DE LA ANTICIPIDAD.

Las causas originan consecuencias. En el delito de homicidio las causas mencionadas con anterioridad motivan las siguientes consecuencias:

- No integración del tipo.
- Traslación de un tipo a otro.
- Existencia de un delito imposible.

Para concluir, diremos que existe anticipidad cuando en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

La antijuricidad como elemento positivo del delito significa "lo contrario al derecho". Por tanto, una conducta típica será antijurídica, cuando sea contraria al derecho.

La antijuricidad es un juicio de valor, atiende a lo objetivo, a lo material. Y podemos decir que una conducta es considerada antijurídica cuando siendo típica, ésta misma no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

El delito de homicidio se considera antijurídico cuando un sujeto priva de la vida a otro, y no se encuentra protegido por alguna causa de licitud.

Si un sujeto priva de la vida a otro, y esa conducta se encuentra protegida, por alguna causa de justificación, la conducta, aún típica es lícita. Por el contrario si un sujeto priva de la vida a otro y su conducta no se encuentra protegida por alguna causa de justificación, dicha conducta es típica y antijurídica.

CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Estas eliminan o excluyen la antijuricidad de una conducta típica y se encuentran previstas en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México y son los siguientes:

I. Obrar el inculpaado por fuerza física exterior irresistible.

II. Obrar el inculpaado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitables, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repeler y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión.

III. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

IV. Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro.

V. Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

VI. Obrar por error sustancial de hecho que no derive de culpa.

VII. Obedecer a su superior legítimo como en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente, y

VIII. Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.

Las anteriores causas excluyentes de responsabilidad pueden operar en el delito de homicidio por tanto si un sujeto priva de la vida a otro, mediando alguna de esas causas de licitud su conducta, aún cuando es típica, se considera lícita, justificada por la ley, y por tanto no cometerá el delito de homicidio.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad en el campo penal se sustenta en dos bases:

- Capacidad intelectual (de entendimiento).
- Capacidad volitiva (de querer).

Para que a un sujeto se le pueda reprochar una conducta típica y antijurídica, se requiere la demostración de que al momento de que realizó el acto, tenía la capacidad de entender y de querer, puesto que si se demuestra que estaba afectado de su facultad intelectual, de raciocinio, de entendimiento o bien de su capacidad volitiva, o sea de querer, o de ambas será inimputable.

ININPUTABILIDAD

Diremos que el sustento de la ininputabilidad lo constituye la capacidad de entendimiento y la capacidad de querer y estando afectada alguna de ellas o incluso ambas el sujeto será ininputable por lo que no se le podrá reprochar la conducta típica y antijurídica y siendo así la acción u omisión no es delictuosa.

CAUSAS DE ININPUTABILIDAD.- Siendo la inputabilidad el presupuesto de la culpabilidad y consistiendo en general, en la capacidad del sujeto para conocer la licitud del hecho y determinarse conforme a dicha comprensión, surgirán causas de ininputabilidad que enumera el artículo 17 del Código Penal para el Estado de México y que son:

I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y.

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de dicho artículo, solamente habrá ininputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es un elemento positivo del delito ya que no toda conducta típica y antijurídica es delictuosa, requiere que la misma además sea culpable.

Y diremos que la culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que liga al sujeto con su acto, la culpabilidad consistente en la relación psíquica existente entre la conducta típica y antijurídica desplegada por el sujeto y el daño ocasionado.

La culpabilidad es la unión que aparece entre lo emocional y el acto realizado.

Los autores son acordes en que la culpabilidad constituye un elemento jurídico sustancial del delito, considerando éste desde muchos aspectos pero nunca olvidando que el mismo es una conducta culpable.

CLASES DE CULPABILIDAD

Si la culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que liga o une al sujeto con la conducta desplegada. Si la culpabilidad es la relación psíquica del sujeto con su acto por ese motivo existen tres clases de culpabilidad o sea tres formas de unir o ligar a un sujeto con el resultado causado, dichas formas son las siguientes:

- I. -Culpabilidad intelectual.
- II.- Culpabilidad no intencional o de imprudencia.
- III.- Culpabilidad preterintencional.

El artículo sexto del Código Penal del Estado de México, señala esas clases de culpabilidad en la comisión de los delitos, al establecer lo siguiente:

"Los delitos pueden ser, dolosos, culposos y preterintencionales.

DELITOS DOLOSOS.- Son todos aquellos en que el sujeto sabiendo que su conducta es delictuosa quiere o acepta el resultado y así realiza la conducta.

Los delitos dolosos son aquellos en los que se tuvo la intención ya que teniendo conocimiento de que era ilícita la conducta la llevan a cabo.

CONCEPTO LEGAL DE QUIEN OBRA DOLOSAMENTE.

El primer párrafo del artículo séptimo del Código Penal dispone: "El delito es doloso cuando se causa un resultado queriendo o aceptado o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Por lo tanto, un sujeto obra intencionalmente cuando sabiendo o teniendo conocimiento de que su actuar es contrario a la ley, aún así, queriendo el resultado o bien aceptándolo realiza la conducta.

DELITOS CULPOSOS

Son todos aquellos en los que el sujeto produce un resultado igual al de un delito doloso pero difiere de éste en que el doloso el sujeto quiere el resultado, aunque éste se produce por incumplir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían al sujeto.

En los delitos culposos el resultado que no fue deseado, se produce pudiéndolo haber evitado por ser previsible y encontrarse al alcance del común de las personas. Dicho resultado se produjo como ya se dijo, por incumplir un deber de cuidado como puede ser la irreflexión, la impericia, imprevisión, negligencia o la falta de cuidado que se traduce en imprudencia.

CONCEPTO LEGAL DE QUIEN OBRA CULPOSAMENTE.

EL segundo párrafo del artículo séptimo del Código Penal, establece: "El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

En consecuencia, si un sujeto incumpliendo un deber de cuidado (falta de reflexión, impericia, negligencia, imprevisión, falta de cuidado, etc.), que las condiciones personales le imponen, causa un resultado típico igual al de un delito doloso, dicho delito es de carácter culposo, no doloso.

DELITOS PRETERINTENCIONALES.

Los autores son acordes en que los delitos preterintencionales son aquellos en los cuales el sujeto produce un resultado mayor al querido o deseado.

Los delitos preterintencionales según la doctrina, están formados por intención o imprudencia, para los autores como para la ley, un delito es preterintencional cuando el inicio es intencional y el resultado es imprudencial consideran que es una mezcla de dolo y culpa.

CONCEPTO LEGAL DE PRETERINTENCIONAL.

El tercer párrafo del ya citado artículo séptimo del Código Penal no señala:

"El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Por último, acerca de la culpabilidad diremos que ésta en el delito de homicidio puede ser dolosa, pudiendo ser dolo directo, indirecto de consecuencias necesarias o eventual.

Los elementos del dolo en el homicidio son: conocimiento de las circunstancias del hecho del tipo, conocimiento de la propia conducta, conocimiento de la significación del hecho, conocimiento de la antijuricidad del resultado de muerte voluntariedad del hecho, que el activo a pesar del conocimiento del hecho y su significación admita o ponga en duda el resultado de muerte en su voluntad de acción.

El dolo es de consecuencia necesaria cuando a la intención directa de dañar a la persona se une la adecuación del medio pues éste suele ser propio para accionar el resultado.

La culpa por su parte podrá presentarse en el delito como la acción negligente o como la imprudente.

Abordaremos ahora el tema de homicidio cuando existe error en la persona o en el golpe. Este ocurre cuando el sujeto activo se propone privar de la vida a una persona cierta y determinada y en el momento de la ejecución la confunde con otra y priva a ésta de la vida en este momento nace la figura del homicidio por error en la persona.

Si por el contrario, el sujeto activo no confunde a la persona a quien dirige el acto criminal pero ya sea por torpeza de ejecución, ya sea por equivocación en el manejo del arma, ya sea por intervención de otras circunstancias, priva de la vida a una tercera persona, se dice en este caso que el homicidio fue cometido por error en el golpe.

En estas dos formas del delito resulta víctima una persona a la que el homicida no se proponía matar.

Las muertes causadas por equivocación en las personas o en el golpe, son delitos ya que existe la supresión de una vida como resultado de intencionalidad delictuosa, poco importa que el agente del delito lo haya ejecutado en una persona extraña a la presunta víctima ya que causó el mismo resultado dañoso.

LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

El delito de homicidio admite las tres formas de culpabilidad previstas en el artículo séptimo del Código Penal que nos dice que el delito de homicidio puede ser cometido en forma:

- Dolosa
- Culposa y,
- Preterintencional.

EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO.

Si un sujeto conociendo las circunstancias del hecho típico quiere o acepta el resultado prohibido por la ley, y de esa forma priva de la vida a otro, cometerá el delito de homicidio doloso.

EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

Si un sujeto incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían, con su actuar, priva de la vida a otro, en esa hipótesis comete el delito de homicidio de manera culposa.

Entonces "la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina causalmente.

En tales situaciones afirmase la existencia de culpa cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos.

EL DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

Si un sujeto queriendo únicamente lesionar a otro, con dicha conducta lo priva de la vida, por haber causado un resultado mayor al querido, cometerá el delito denominado homicidio preterintencional, se hace notar que la ley dispone en el artículo 8 del Código Penal en su tercer párrafo que el medio empleado no debe ser idóneo para causar el resultado.

LA INculpABILIDAD.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

La inculpabilidad, ésta es un elemento negativo del delito, ésta aparece cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, sin intención ni imprudencia alguna.

Siendo así, la inculpabilidad aparece cuando una persona realiza un acto lícito, sin dolo ni imprudencia y aún cuando su conducta sea típica y antijurídica no será delictuosa, debido a que se encuentra ausente el elemento subjetivo del delito, que es la culpabilidad. Por lo tanto, la inculpabilidad motivará la inexistencia del delito.

CAUSAS DE INculpABILIDAD.

Son tres las causas de inculpabilidad.

- Caso fortuito.
- Error de hecho esencial e invencible.
- Coacción sobre la voluntad.

Caso fortuito, éste se encuentra previsto en la fracción V del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el cual dispone lo siguiente: " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:".

V.- Obrar causando un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Interpretando restrictivamente dicha disposición, estimamos que la misma queda de la manera siguiente : causar un daño sin intención ni imprudencia alguna.

En consecuencia el caso fortuito consiste en violar una norma prohibitiva sin intención ni imprudencia.

HOMICIDIO Y CASO FORTUITO.

Es indudable que puede operar el caso fortuito como causa de inculpabilidad, en el delito de homicidio, ciertamente si un sujeto, al realizar un acto sin intención delictuosa y tampoco incumpliendo un deber de cuidado, privase de la vida a otro, dicha conducta, aún típica y antijurídica no será culpable, debido a que no existe una relación intelectual o emocional entre su conducta y el resultado, le favorece la causa de inculpabilidad al denominado "caso fortuito".

ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE.

Este es otra causa de inculpabilidad y debemos entender que el error en forma general es una falsa creencia de la realidad. El sujeto cree lo que no es, es decir, el sujeto cree aunque falsamente, hay una creencia falsa.

El error de hecho esencial e invencible es una causa de inculpabilidad, debido a que la ley, considera de que quien actúa por error, por una falsa creencia de la realidad, no trata de infringir la ley, cree que es lícita su conducta. Dicha causa se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 16 del ya citado Código Penal que dispone : "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal".

VI. Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

En el error, el sujeto actúa sin intención delictuosa, de ahí que su actuar no sea culpable. Dicho error debe ser de hecho, es decir objetivo , material, perceptible por los sentidos, y además debe ser invencible, o sea que no pueda ser superado o vencido por la mente.

El error de hecho motivará que las causas de justificación sean putativos o imaginarios. Por tanto, el error puede originar alguna de las causas de justificación siguientes:

- Legítima defensa putativa o imaginaria.
- Estado de necesidad putativo o imaginario.
- Cumplimiento de un deber putativo o imaginario.
- Ejercicio de un derecho putativo o imaginario.
- Obediencia jerárquica putativa o imaginaria.
- Impedimento legítimo putativo o imaginario.

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE Y EL HOMICIDIO.

Es indudable que el error de hecho esencial e invencible puede operar como causa de inculpabilidad en el delito de homicidio, puesto que si un sujeto, por una falsa creencia de la realidad, creyendo que es lícita su conducta, priva de la vida a otro, mediando alguna de las causas de justificación antes precisadas, su conducta, aún cuando es típica, por adecuarse a la ley, y antijurídica, por no favorecerle ninguna causa de justificación no es culpable, precisamente por haberse encontrado en un error de hecho esencial e invencible.

ERROR EN LA PERSONA Y EL ERROR EN EL ACTO O EN EL GOLPE.

El error en la persona (*aberratio in persona*), o el error en el golpe o en el acto (*aberratio ictus*), no destruye la intención delictuosa, puesto que no desvanece la relación intelectual emocional entre el sujeto que realiza la conducta y el acto. Por tanto, persiste la culpabilidad y dicho error en la persona o en el acto no le favorece en nada al infractor.

EL HOMICIDIO Y EL ERROR EN LA PERSONA EN EL ACTO O EN EL GOLPE.

Es indudable que en el delito de homicidio puede darse el error en la persona, en el golpe o en el acto. Ciertamente si un sujeto conociendo las circunstancias del hecho típico y queriendo el resultado, tiene la intención de privar de la vida a una persona cierta y determinada, pero en el momento de realizar la conducta, la confunde con otra y priva de la vida a ésta última, en ese caso aparece la figura denominada error en la persona (*aberratio in persona*).

Por otra parte, si un sujeto queriendo privar de la vida a una persona determinada contra quien dirige el acto criminal, pero por torpeza de ejecución, como el mal manejo del arma o por intervención de otras circunstancias, mata a una tercera persona en ese caso hay un error en el golpe o en el acto (aberratio ictus).

En ambos casos, la víctima lo es, una persona a la que el sujeto activo no quería privar de la vida.

Las muertes causadas por equivocación en la persona o en el golpe, son delitos de homicidio ya que se reúnen los requisitos del mismo. Poco importa que el activo haya consumado el delito en una víctima extraña, pues causa el mismo resultado.

COACCION SOBRE LA VOLUNTAD.

Es también llamada no exigibilidad de otra conducta, es una causa de inculpabilidad.

Es indudable que puede darse la coacción sobre la voluntad como causa de inculpabilidad en el delito de homicidio, en efecto, si un sujeto amenazado con un mal grave, presente o inmediato, hacia su persona o bienes, o persona o bienes de otro, con el que tenga un vínculo cercano, es obligado a privar de la vida a otro. Lo que realiza por la intimidación de que fue objeto, dicha conducta no debe reprocharse al coaccionado sino al inductor coaccionador, debido a que éste último fue quien violentó la voluntad del autor material, por lo que el Estado no puede exigirle que realizara una conducta distinta.

2.3. CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO Y SUS SANCIONES.

El delito de homicidio de acuerdo a nuestro multicitado ordenamiento jurídico se clasifica en:

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

El cual lo encontramos en el artículo 246 que a la letra dice:

"Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días-multa al inculgado de homicidio simple intencional".

En este precepto, hacemos referencia al sujeto activo que tiene la intención de cometer el hecho delictivo ya que él tiene el conocimiento de que su actuar es contrario a la ley y aún así acepta realizar la conducta.

HOMICIDIO EN RIÑA O DUELO.

Lo encontramos en el artículo 245 que establece:

"Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta y setecientos días-multa al inculgado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quién fue el provocador, así como el grado de provocación.

A su vez, el artículo 250 indica que:

"Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse".

Por contienda de obra entendemos una disputa que se resuelve mediante un intercambio de golpes entre dos o más personas, aclaremos que aquí los rijosos obran con ánimo de contender, es decir existe una mutua aceptación de golpes.

No es solamente el ánimo del agresor de causar un daño y el que se defiende de responder la agresión. La riña se compone de dos elementos, uno objetivo: el intercambio de acciones lesivas y de un elemento subjetivo, el ánimo de contender.

HOMICIDIO EN DUELO.

EL duelo significa : "Un combate efectuado entre dos personas a consecuencia del desafío o reto, que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, elección de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas".¹²

PENALIDAD.

El Código establece la misma sanción para el delito de homicidio cometido en riña y el cometido en duelo, pero varía según el homicida sea el provocado o el provocador.

¹² Cardona Arizmendi, Enrique Apuntamientos de Derecho Penal. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976. P. 24.

HOMICIDIO CALIFICADO.

EL artículo 248 indica:

"Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al inculpado de homicidio calificado".

A su vez, el artículo 251 nos dice:

"Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que éste debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

No nos adentraremos al estudio de este delito en virtud de ser motivo de estudio de nuestro próximo capítulo.

Ahora analizaremos el tipo de homicidio previsto en el artículo 249 que nos indica:

"Se impondrán de seis a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa al inculpado de homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendentes, descendientes y hermanos, y.

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

PARRICIDIO.

Contemplado en el artículo 25 que nos dice:

"Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipará al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural sabiendo el inculpado el parentesco".

Los elementos del delito de parricidio son:

- Un homicidio.
- Una relación de parentesco, entre activo y pasivo.
- El conocimiento del activo del vínculo parental.

Como vemos, el parentesco que debe unir a los sujetos es el consanguíneo, en línea recta pudiendo ser ascendentes o descendientes, y el delito deberá forzosamente para ser considerado parricidio, cometido de manera dolosa.

INFANTICIDIO.

Contemplando en el artículo 256 que indica:

"Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultando su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y.

I.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privatiza que corresponde, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".

Elemento del delito de infanticidio.

- Un homicidio.
- Una relación de parentesco.
- Un lapso o marco temporal y,
- El móvil de honor.

El homicidio consiste en privar de la vida, respecto a la relación de parentesco el activo deberá ser ascendente de la víctima, con un lazo consanguíneo y que el hijo no sea legítimo. Para acreditar el vínculo entre los sujetos activo y pasivo, cualquiera de los medios probatorios admisibles en materia procesal penal, son aptos para tal fin.

En lo referente al lapso temporal, la "ley exige que la privación de la vida se realice dentro de las setenta y dos horas del nacimiento de la víctima, esta exigencia temporal se basa en que un transcurso mayor de tiempo impediría la ocultación del nacimiento al cual hace referencia nuestro Código.

Este transcurso de tiempo inicia con el nacimiento y concluye setenta y dos horas después, lapso durante el cual deberá ocurrir el infanticidio para ser considerado como tal.¹³

ABORTO.

El artículo 257 establece:

"Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino:".

I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

II.- De uno a cinco años de prisión y veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer.

258.- "Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que les correspondan conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

259.- "Se impondrán de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consistiere en que otro se la diere".

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

¹³IBIDEM. Cardona Arizmendi, Enrique. p.p. 91-92

De acuerdo a lo establecido por el artículo 251 en su primera fracción aquí nos hace referencia a un aborto sufrido como lo llaman algunos autores.

El aborto sufrido es aquél en el cual además de afectarse la vida del feto o embrión, se agrede la libertad de la madre y esta última lesión puede realizarse por no contar con el consentimiento de la madre.

El artículo 258 nos hace mención a una sanción adicional para el caso de que el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, consistente en la suspensión en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

La segunda fracción del artículo 251 nos hace mención al aborto consentido en virtud de que se actúa con el consentimiento de la mujer, este consentimiento debe ser prestado de manera voluntaria y prestado específicamente para destruir el producto de la concepción.

En el artículo ; 259 se nos hace mención el aborto procurado en el cual la propia mujer da muerte al producto de su propia concepción o consiente que otro se la diere.

El mismo artículo en su segunda parte habla acerca del aborto como medio para ocultar su deshonor con una penalidad seis meses a dos años de prisión.

Como hemos visto, existe una clasificación muy completa en relación al delito de homicidio.

CAPITULO TERCERO.

LA PREMEDITACION Y EL DELITO DE HOMICIDIO

3.1. ANTECEDENTES DE LA PREMEDITACION.

Desde el punto de vista histórico, la premeditación fue conocida y contemplada por las leyes judías, no así por la de Grecia y Edad Media. Pero en la Carolina de 1523, se hace el dinstingo tajante entre el homicidio premeditado y el simple.

Este último era castigado con pena de muerte, y el premeditado en la misma forma pero con grandes torturas.

Se había llegado a interpretar que en el homicidio premeditado, el sujeto concebía la idea de matar antes de encontrarse en la pelea, mientras que en el impremeditado, durante la pelea surgía el ánimo de matar.

Ese fue el dinstingo rudimentario en el que comienza a cobrar valor el elemento cronológico.

Las legislaciones han adoptado distintos criterios, en relación a la premeditación en la parte general algunas legislaciones se refieren a ella como circunstancia calificativa de agravación para todos los delitos, tal es el caso del Código de Austria y de los antiguos Códigos Penales del Perú y de la Argentina, otras tratan a la premeditación como causa de agravación del homicidio como:

Los Códigos de Italia, Holanda y Alemania, existe otro grupo que se refiere a la premeditación como agravante general y además como calificante del homicidio, en el caso de nuestro Código Penal, éste considera la premeditación como una calificativa agravante de los delitos de homicidio y lesiones.

Las Leyes antiguas fijaban términos para considerar al hecho como premeditado y lo ejemplificaremos con una bula de Clemente VII que establecía un mínimo de seis horas entre la ofensa y el hecho criminal si transcurría ese plazo, había premeditación, las leyes venecianas exigían que pasara la noche y así por el estilo se fijaban algunos plazos para considerar que existía premeditación, lo cual demuestra que es difícil fijar términos cuando se trata de la mente humana ya que no todos lo hombres reaccionan de la misma manera.

Al respecto Carmignani habla del ánimo pacato o sea la frialdad del ánimo, requisito expreso del Código de Ticino y del proyecto italiano de 1968, por esta razón se sostiene que el delincuente pasional no puede obrar con premeditación aun cuando también es criticable ya que debemos mencionar que la doctrina en su mayor parte acepta que el homicidio frío y tranquilo que preside el proceso volitivo del agente. La premeditación es una forma de volición surgida y desenvuelta en el calma del alma. Este estado psicológico de frialdad del ánimo o de calma del alma revela en el sujeto en quien concurre una mayor capacidad criminógena. La razón de esta teoría radica en la repugnancia de aplicar la pena del delito premeditado a quien deliberó y operó en un estado de ira determinado por un hecho injusto o ajeno.

Debemos indicar que ya el Código de 1871, establecía explícitamente algunas presunciones de premeditación, el artículo 562 disponía que "se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando o administrando de cualquier manera sustancias que aunque lentamente sean capaces de quitar la vida, y el artículo 563 disponía que: "También se castigará como premeditado el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de 7 años o cualquier persona enferma que estén confiados al cuidado del homicida".

En el Código de 1929 en su artículo 986 se extendían estas explícitas presunciones, a los homicidios cometidos por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, contagio, asfixia o enervantes y por retribución dada o prometida.

Como podemos apreciar, la premeditación ha estado presente desde tiempos remotos, lo cual nos indica que siempre han existido los delincuentes que para delinquir planean de manera reflexiva lo que van a efectuar, de esta forma apreciamos que los delitos premeditados son delitos de todos los tiempos.

3.2 CONCEPTO DE PREMEDITACION.

Premeditar significa meditar detenidamente una cosa antes de ejecutarla.

Premeditación es una situación antagónica al estado de violenta emoción es la de onda reflexión, esta situación subjetiva y es una circunstancia que agrava la comisión del homicidio.

En pocas cuestiones penales existe tanta incertidumbre como en la de premeditación todavía hoy no existe unanimidad sobre sus relaciones con otros institutos jurídico-penales, hasta el extremo de que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia afloran múltiples criterios cuando se trata de establecer sus requisitos.

Premeditar en el lenguaje normal de la vida significa pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla diversos criterios han sido sostenidos para fijar la significación penalista de la premeditación las cuales pueden condenarse en dos grandes grupos, en el primero entran todos aquellos que destacan su raíz subjetiva los más importantes son: La psicología, o de la frialdad de ánimo, la ideología o de la reflexión y de la motivación depravada.

En el segundo aquellos otros que se fundamentan sobre bases estrictamente objetivas entre los que nos ocupa estudiar la cronológica y la de la disminuida defensa.

Ahora abordaremos de forma sencilla el estudio de cada una de las teorías anteriormente mencionadas.

TEORIA PSICOLOGICA O DE LA FRIALDAD DE ANIMO.

Fue propugnada por Carmignane y Carra para quienes la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo que preside el proceso volativo del agente, la premeditación es una forma de volición surgida y desvuelta en el calma del alma, este estado psicológico de frialdad del ánimo o de calma del alma revela en el sujeto en quien concurre una mayor capacidad criminógena. La razón de ser de esta teoría radica en la repugnancia de aplicar la pena del delito premeditado a quien delibero y operó en un estado de ira determinado por un hecho injusto ajeno.

TEORIA IDEOLOGICA O DE LA REFLEXION.

Se finca también sobre subjetiva base, según esta teoría el homicidio es premeditado cuando el agente lo ejecuta previo una decisión perfectamente deliberada en la que recapacita, madura y planea el delito que va a cometer lo que caracteriza la teoría ideológica o de la reflexión, es la penetrante elaboración intelectual que preside el proceso de formación y planeación de la decisión criminal. El delito premeditado se caracteriza por que la deliberación está calificada por una actividad interior en la que la necesidad del delito se afirma enérgicamente en la conciencia a través del examen de las condiciones que pueden facilitar el logro del fin deseado y la elección del medio que aparece como más idóneo.

TEORIA DE LA MOTIVACION DEPRAVADA.

Esta teoría fue difundida por Alimena quien para caracterizar la premeditación concluida que la depravación del motivo es requisito de la misma.

A continuación hablaremos acerca de las teorías que fundamentan a la premeditación sobre bases objetivas y que son:

TEORIA CRONOLOGICA.

Esta nos dice que se requiere para la integración de la premeditación, que entre la decisión de cometer el delito y su ejecución transcurra un intervalo de tiempo más o menos largo esto en virtud de que cuando la decisión no es fortísima se desvanece antes de proyectarse sobre el mundo exterior, al pasar por los diversos y sucesivos estados de conciencia.

Por otra parte el simple intervalo de tiempo entre la decisión y la ejecución tiene escaso significado pues es un espacio de tiempo entre decisión y ejecución existe siempre en todas las acciones voluntarias.

TEORIA DE LA DISMINUIDA DEFENSA.

Se asienta también sobre objetivas bases conforme a esta teoría, la premeditación agrava el delito por que el sujeto pasivo le es más difícil defenderse del individuo que premedita la agresión y en esta mayor dificultad de defensa radica la verdadera razón por la cual la premeditación es cualidad agravante solamente en lo homicidios y en las lesiones y no también en los demás delitos.

Por otra parte, diremos que "premeditar no es sino meditar determinadamente una cosa antes de ejecutarla y que esa cosa no puede ser sino el delito que se ha decidido ejecutar, por ende, la premeditación es una modalidad del proceso volitivo y como tal su ratio justifica una graduación de juicio de reporte, juicio que tiene por objeto una voluntad contraria a la Ley.

Así pues, relacionada la premeditación con el juicio de reproche o culpabilidad la presencia constante de la decisión con el cierto intervalo de tiempo nos evidencia la permanencia de un estado psíquico contrario al deber o de desobediencia a los preceptos penales que acarrea como consecuencia un reproche más intenso y por tanto la agravación de la pena".¹⁴

¹⁴IBIDEM. Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976. p. 61

3.3. FUNDAMENTO JURIDICO.

El fundamento jurídico de la premeditación lo encontramos en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 251 fracción segunda que a la letra dice:

"Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución".

En relación a la reflexión a la cual se refiere el concepto, se requiere que el sujeto activo haya reflexionado sobre el delito que va a cometer y nos estamos refiriendo al delito de homicidio premeditado se requiere, entonces, que haya reflexionado sobre un homicidio, y más concretamente, sobre un resultado letal.

Ahora bien, la reflexión como fenómeno psíquico que es, puede referirse a cualquiera de los estadios que componen los actos voluntarios, es decir, puede referirse tanto a la deliberación, como al intervalo comprendido entre la decisión y la ejecución del delito.

Para que sea considerada la premeditación dentro de un delito, basta que la meditación o reflexión sobre el delito se dé en cualquier momento de tal manera que si se ha meditado detenidamente en la etapa de deliberación y después de tomada la decisión se ejecuta de inmediato el delito, existirá premeditación.

También para la existencia de la premeditación deberá existir la intención para llevar a cabo el delito, es decir que el sujeto activo conoce y desea obtener el resultado delictivo y finalmente lo obtiene.

Ahora bien, esa acusación intencional sólo puede presentarse cuando el delito en este caso de homicidio se comete con dolo directo.

En conclusión diremos que para que exista la premeditación se requiere que el delito sea intencional y además que se haya reflexionado sobre el mismo.

3.4. CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE ELABORA SU CONCEPTO JURIDICO.

El concepto jurídico de la premeditación se elabora bajo tres distintos criterios los cuales son: El criterio cronológico, el psicológico y el mixto y los cuales analizaremos a continuación:

3.4.1. CRONOLOGICO.

Este exige el transcurso de un lapso de tiempo entre la resolución de delinquir y la ejecución material del acto, es decir, que existe un intervalo de tiempo más o menos prolongado entre la determinación y la acción si se supone establecido el momento de la determinación punto inicial de ese intervalo lo que ya en sí no es fácil, persiste la dificultad de convenir en la magnitud de éste, para lo cual los prácticos pensaron en el transcurso de una noche o hicieron uso de un reloj, sugiriendo límites mínimos y máximos de horas.

3.4.2. PSICOLOGICO.

Se funda especialmente en el estado psicológico de agente caracterizado por la serenidad con que prepara y ejecuta el delito es decir, que existe una calma de ánimo y debemos entender que el sujeto psicológicamente se prepara para delinquir.

3.4.3. MIXTO.

Es una mezcla del cronológico y el psicológico y exige por lo tanto el transcurso del tiempo y la frialdad de ánimo para llegar a una definición de tipo técnico han de conjugarse los tres criterios citados y se requiere recurrir al dolo inherente a todo delito distinguiendo entre los denominados "dolo de propósito" y "dolo de impetu".

Se distinguen cuatro grados en el dolo según el criterio combinado, de duración y espontaneidad en la determinación criminal.

El primer grado se halla en la premeditación, el segundo en la deliberación, el tercero en la resolución criminal y el cuarto en el predominio y choque instantáneo de una pasión ciega donde no recurren ni la calma del espíritu ni el intervalo entre la determinación y la acción.

3.5. DOCTRINAS SOBRE EL VALOR DE LA PREMEDITACION.

Las doctrinas sobre el valor de la premeditación pueden resumirse en las siguientes: Clásica, Positiva y Mixta.

3.5.1. CLASICA.

La teoría clásica considera a la premeditación como una de las agravantes más calificadas porque en el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor voluntad criminal y una mayor dosis de deliberación.

3.5.2. POSITIVISTA.

Sostiene que la evaluación del móvil es más importante que la premeditación y que nada es más erróneo que suponer el acto premeditado como el libre por excelencia.

3.5.3. MIXTA.

También llamada tendencia intermedia, con arreglo a la cual han de tenerse en cuenta tanto los motivos como la propia premeditación y que estima que éste ha de apreciarse no como circunstancia absoluta.

3.6. LAPREMEDITACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Para hablar acerca de la premeditación en el delito de homicidio, debemos pues hablar en concreto de el delito de homicidio cometido premeditadamente.

Comenzaremos hablando acerca del uso de venenos para ocasionar la muerte y el Maestro Jiménez Huerta nos indica que:

"El veneno ha sido utilizado desde los comienzos de la existencia del hombre en la tierra y nos comenta además que las flechas envenenadas fueron arma primitiva y principal de combate, cuando llegaron los descubridores a América, encontraron que en las organizaciones indígenas, el medio utilizado principalmente para ataque y defensa lo era flecha envenenada. El veneno alcanzó popularidad y uso extraordinario en Grecia y en Roma. En el siglo XII aparecen los primeros libros que hablan de arte de envenenar. Cobra una gran importancia en los siglos XV y XVI especialmente en Italia quizá, más que nada, debido al uso de él se hizo en la corte de los Borgia. Para concepto popular, los especializados en filtros amorosos, brujerías y hechiceros, eran envenenadores. El veneno pasa después a Francia, posiblemente llevado por Catalina de Médicis y se popularizó. Tanto allí, se abusa tanto de él y son tantas las muertes que ocasiona, sobre todo en los siglos XVII y XVIII, que los reyes de Francia tuvieron que dictar varias ordenanzas persiguiendo implacablemente su uso y Luis XIV creó la llamada Corte de los Venenos o Cámara ardiente, descrita por Victorieu Sardou, Tribunal especializado y destinado a perseguir el uso de ese medio, que tantas víctimas causaba. Pero, felizmente, en el siglo XIX aparece una nueva ciencia, la toxicología. Ello ha hecho en beneficio de la humanidad mucho más que todas las cortes de los venenos y la represión legislativa. Nos permite hoy no solamente una mejor apreciación de los hechos y un mejor análisis del veneno utilizado, sino también usar contravenenos y salvar de ese modo personas destinadas a morir"¹⁵

¹⁵Op. cit. Jiménez Huerta, Mariano, p. 111

El Código Penal de 1871 en su artículo 562 ya se aseveraba que todo homicidio cometido de manera intencional por medio de un veneno sería castigado como premeditado.

A su vez, el Código Penal de 1929 también consideraba como premeditado el homicidio cometido por envenenamiento.

Como hemos visto a través de la historia nuestros ordenamientos jurídicos han contemplado la figura denominada premeditación dentro del delito de homicidio pero aclararemos que no sólo se ha tomado al uso de veneno para presumir que existe premeditación, también se tomó como premeditado el homicidio cometido por medio de contagio venéreo, pero parece infundado que se pueda privar de la vida por este medio en virtud de que puede tenerse la intención de realizar un ayuntamiento carnal con el propósito de la transmisión de la enfermedad venérea esperando que el resultado sea el causar la muerte, pero es casi imposible "que el ofendido muera dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que fue lesionado". (Art. 245 fracción II del Código Penal para el Estado de México).

También se ha escrito acerca de el homicidio considerado como premeditado cuando en su comisión se ha utilizado ya sea la asfixia o el tormento, pero a su vez debemos comprender que la asfixia no es sino una forma de tormento.

Y debemos tomar en cuenta que "se atormenta a la persona a quien se priva de la vida cuando se aumenta inhumana y deliberadamente su propio dolor causándole males innecesarios para la ejecución del delito".

En el delito de homicidio cometido con tormento, el sujeto activo goza de su acción, pues aún cuando puede privar de la vida de un sólo golpe, no lo hace sin, en cambio infiere una lesión leve luego una más grave y así sucesivamente y cada quejido de su víctima, cada sollozo es un estímulo para continuar, pero teniendo cuidado de no terminar demasiado pronto, pues su mayor disfrute lo es el sufrimiento de su víctima, es una forma de matar despacio, alargando de manera interminable la agonía de su víctima.

Como hemos explicado, el fundamento de que la premeditación agrave la sanción, consiste en que el sujeto activo tiene la intención de privar de la vida a una persona determinada, pero es sólo el hecho de llevar a cabo la acción criminal sino además es el hacerlo de un modo determinado.

Como hemos podido observar a través de los siglos han existido los homicidios cometidos de forma premeditada, también hemos estudiado algunas de las formas que nos indican que existe la premeditación en la comisión del delito de homicidio, nuestros legisladores han tratado a través de nuestros diversos ordenamientos jurídicos de especificar de la manera más clara y sencilla en qué situaciones nos encontramos ante la presencia de la calificativa de premeditación, pero a nosotros nos parece que para demostrar la existencia de la premeditación dentro del delito de homicidio nos basta abocarnos a lo indicado por nuestro Código Penal para el Estado de México en su artículo 251 en su fracción segunda que nos indica que "hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución".

Como vemos, basta que anteriormente a la ejecución del delito de homicidio haya existido una reflexión y se considerará que existe la calificativa de premeditación.

CAPITULO CUARTO

LAS CALIFICATIVAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

4.1. DE LAS CALIFICATIVAS.

Bajo la denominación de calificación del delito se entienden aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de circunstancias calificativas o agravantes suponen un incremento de la punibilidad prevista por el legislador, generando nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos.

La doctrina al referirse a la calificación de los delitos plantea la división entre los tipos básicos. Los tipos especiales que a su vez pueden ser privilegiados a agravados.

Debemos entender por tipo básico aquel que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo.

Por tipo especial se entenderán aquellos que se integran automáticamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito y pueden ser privilegiados o agravados, en el primer caso el elemento que se agrega origina una disminución de la pena y en la segunda una calificación agravadora de la misma.

Los tipos complementados que también pueden ser circunstanciados en forma agravada o atenuada son aquellos que requieren para su existencia el tipo fundamental o básico.

Para concluir sobre la calificativa de premeditación diremos que para que ésta exista como tal, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que además exista la persistencia del propósito de delinquir.

Ahora analizaremos la ventaja, otra calificativa que también contempla en su artículo 251 en su tercer párrafo del Código Penal ya mencionado que a la letra dice:

"Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido"

Es decir, que la ventaja existirá como tal siempre que haya un ataque imprevisto y exista además la imposibilidad de hecho de que el agredido hiera o prive de la vida al agresor.

"La Suprema Corte acepta la autonomía de la calificativa de ventaja siguiendo el criterio subjetivo, esto es, señalando el que el sujeto activo sepa que la víctima esté inermes, y aproveche ese conocimiento para ejecutar el delito en que no corre riesgo de ser muerto o herido"

Para que se dé legalmente la agravante de la ventaja, no basta el estado objetivo, sino que se precisa también la situación subjetiva del delincuente como antecedente.

La alevosía como calificativa, al igual que las anteriores, se encuentra contemplada en el artículo 251 del ya citado Código en su cuarto párrafo el cual nos indica.

"Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de imprevisto o empleando asechanza".

Debemos comenzar diciendo que no se requiere la premeditación para que haya alevosía ya que el asecho al cual se refiere el Código Penal, como ocultamiento del sujeto activo, puede darse sin que éste último lo haya buscado, sino más bien limitándose a aprovechar su situación de superioridad de manera que no existe premeditación ya que sólo se utilizan las circunstancias que la ocasión misma presenta subsistiendo la alevosía.

En esta calificativa se advierte que el sujeto pasivo fue sorprendido de muerte ya que no esperaba de su victimario el ataque, pero debemos hacer hincapié en que no en todo homicidio por sorpresa concurre la calificativa de alevosía pues éste requiere que el sujeto activo se aproveche del momento oportuno buscado por él sujeto activo se aproveche del momento oportuno buscado por él para que la víctima no pueda de ninguna manera eludir el ataque, la alevosía comprende el asecho, la emboscada, en el que la persona que va a delinquir se oculta esperando, o en un lugar propicio espera para consumar el delito en cuanto aparezca la víctima escogida.

Ahora abordaremos el tema de la calificativa denominada traición, la cual a su vez se encuentra prevista en el artículo 251 en el quinto párrafo del multicitado Código Penal que nos dice:

"Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

Cuando existe la calificativa de traición el sujeto actúa también de forma alevosa ya que no solo quiere ese estado objetivo de indefensión de su víctima sino que también le es infiel, rompe la fe, la confianza que aquella espera de él fundamentalmente, la traición y la víctima está expuesta doblemente a las acciones lesivas de su victimario.

En la traición debe haber ocultamiento de la intención en la preparación del delito, quebrantar la fe o la seguridad dada o la tácita que se deriva de relaciones anteriores.

Debemos aclarar que estas calificativas sólo operan en los delitos de homicidio y lesiones y el probar alguna de ellos incrementa la sanción hacia el sujeto activo y diremos que no es necesario que concurren todas con el solo hecho de que se compruebe cualquiera de ellos el delito será calificado.

4.2. ARTICULO 251 Y SU ANALISIS.

El artículo 251 del Código Penal para el Estado de México a la letra dice:

251.- "Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición".

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improvisto o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la táctica que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Al hablar acerca de que la premeditación consiste en cometer un delito después de haber reflexionado sobre su ejecución, esto quiere decir que el sujeto activo dejó transcurrir un tiempo más o menos largo durante el cual pudo reflexionar de manera detallada sobre el delito que iba a cometer y además tuvo el tiempo suficiente para afinar los detalles del mismo.

Durante este lapso de tiempo, el activo tuvo tiempo suficiente para desistir en su acción delictiva lo cual no hizo por lo tanto su acción se agrava.

En lo referente a la ventaja nos dice que el sujeto activo no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

En este caso, podemos citar como ejemplo al activo que dispara, encontrándose de espaldas a su víctima y en ningún momento corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

La alevosía consistente en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

No podemos hablar que ha existido la alevosía si no se prueba que el agente atacó intencionalmente de improviso a su víctima.

La traición nos habla acerca del uso de la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

La perfidia acerca de la cual nos habla el concepto de traición consiste en la violación de la fe o de la seguridad.

Para considerar que existe la traición no basta la fe o la seguridad, y su violación por parte del activo, sino que se requiere además de que aquella relación de que aquella relación haya sido tomada en cuenta por el sujeto activo como medio para perpetrar el delito.

4.3. DE LA EXCLUSIÓN DE LA PREMEDITACIÓN COMO CALIFICATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Si tomamos como base que premeditar significa meditar una cosa antes de llevarla a cabo, diremos que nuestra opinión al respecto de la premeditación en el delito es cometido de forma premeditada exceptuando al homicidio cometido en forma culposa y preterintencional ya que todos los delitos que se cometen de manera dolosa llevan una reflexión previa, por lo tanto consideramos que resulta necesario excluir a la premeditación en su calidad de calificativo del delito de homicidio y sin embargo, consideramos necesario que ésta sea incluida como un elemento del delito ya citado.

Así mismo consideramos que debe unificarse la sanción respecto al delito de homicidio cometido de forma dolosa sin reparar en si transcurrió un determinado tiempo entre la reflexión y la ejecución del mismo.

Esto en relación a que consideramos que los hombres exceptuando a los inimputables, son plenamente responsables en virtud a que goza de libre albedrío y deben responder penalmente por las acciones u omisiones que nuestro Código Penal considera como ilícitas.

Además debemos tomar en cuenta que dentro del delito de homicidio cometido de forma dolosa con o sin calificativa de premeditación el resultado es idéntico o sea se priva de la vida a un ser humano y esa vida es irreparable y se afecta tras esa pérdida a innumerables seres humanos así como también dentro de la naturaleza se ocasiona una mutación en la naturaleza con esto pretendemos poner de manifiesto que el estado al castigar a quien comete un homicidio lo único que pretende es cuidar la vida humana, no importa que para privar de la vida a un ser humano se haya reflexionado durante años o que haya sido una reflexión de minutos en cualquiera de los casos el resultado fue exactamente el mismo.

Para concluir, diremos que no estamos de acuerdo en que deba existir un tiempo entre la resolución y la ejecución de un delito para considerar la existencia de la premeditación ya que nos parece arbitrario en virtud de tratarse de la mente humana, del pensamiento recóndito del hombre ya que no todos reaccionan de la misma manera, precisamente porque son hombres y por lo tanto distintos unos de otros.

4.4. VENTAJAS JURIDICAS DE EXCLUIR A LA PREMEDITACION.

Desde nuestro punto de vista existen diversas ventajas jurídicas de excluir a la premeditación, mencionaremos las que consideramos de mayor importancia.

Al juzgador le ahorrará tiempo en virtud de que no tendrá que comprobar la existencia de la premeditación en el delito de homicidio y sólo tendrá que hacer la clasificación del delito de homicidio culposo, doloso o preterintencional.

Además se sancionaría de igual forma el culpable del homicidio doloso.

Debemos indicar que actualmente existe dificultad para probar la existencia de la premeditación ya que ésta no se puede presumir sino que debe ser demostrada plenamente y por lo tanto al excluirla se ahorraría todo el tiempo empleado para tratar de probarla, cosa que a veces aún cuando existe la premeditación esta no llega a ser probada plenamente y de un homicidio calificado según nuestro Código Penal vigente pasa a ser únicamente un homicidio simple.

Debemos recordar que actualmente para que concurra la calificativa de premeditación es necesario que de parte del sujeto activo haya una reflexión previa, es decir, un proceso mental integrado por la concepción y preparación del delito, debiendo existir entre estos términos tiempo suficiente para adquirir un conocimiento suficiente del hecho y de sus circunstancias, dicho proceso mental, subjetivo por naturaleza escapa en si mismo a su comprobación directa en el proceso por lo tanto la consideramos innecesaria.

Además para nosotros todos los actos humanos (excepto los involuntarios) llevan implícita la reflexión previa que en este caso sería la premeditación por lo tanto no tiene caso que el juzgador trate de demostrar si al cometerse un delito, el sujeto activo reflexiono un tiempo suficiente para la comisión del delito.

Es por esto que a nuestro juicio es ventajoso excluir a la premeditación en su calidad de calificativa en el delito de homicidio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La premeditación ha constituido desde hace mucho tiempo una forma agravadora de la penalidad en relación al delito de homicidio.

SEGUNDA.- El motivo de la agravación en la premeditación consiste en la mayor dificultad que tiene la víctima de defenderse contra un enemigo que ya de antemano calculó la agresión.

TERCERA.- La integración de la premeditación al delito de homicidio lo convierte a éste en un homicidio calificado lo cual incrementa la penalidad ya que hablando de un homicidio simple intencional es de diez a quince años de prisión y de cien mil días-multa, y hablando de homicidio calificado la penalidad es de quince a cuarenta años de prisión y este delito es considerado grave para todos los efectos legales.

CUARTA.- La premeditación debe ser probada y determinada en juicio de manera certera y acumulando las pruebas posibles para dejarla plenamente establecida ya que no se puede concebir por simples deducciones, sino debe ser demostrada por hechos fehacientes, valorando los motivos causales y los motivos psicológicos que influyen en la personalidad del delincuente.

QUINTA.- No basta para decir que un homicidio es calificado que la resolución y reflexión se hayan tomado con anterioridad al hecho mismo ya que todos los actos humanos conscientes necesitan que previamente el individuo resuelva ejecutarlo exceptuando a los reflejos. Por otra parte el factor tiempo al transcurrir inmesuradamente, no determina que verdaderamente se haya reflexionado.

SEXTA.- Respecto a la calificativa de premeditación aún no hay unanimidad sobre su fundamento, sobre su noción y sobre sus relaciones con otros institutos jurídico-penales a tal extremo que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia surgen múltiples criterios cuando se trata de establecer sus requisitos.

SEPTIMA.- Respecto del delito de homicidio la premeditación no constituye una calificativa. Más aún es un elemento propio del delito.

OCTAVA.- Todos los delitos cometidos de forma dolosa llevan una reflexión anterior a la ejecución del delito por lo tanto es innecesario que se apliquen el término de delito calificado al homicidio en el cual existe una reflexión anterior.

NOVENA.- Existen delitos en los cuales podría aplicarse la denominación de calificado podemos citar por ejemplo al robo ya que cualquier robo por pequeño que este sea lleva implícita la premeditación.

DECIMA.- Debemos entender que no tiene sentido clasificar al delito de homicidio calificado en virtud que consideramos que todos los tipos de homicidios (exceptuando los cometidos de forma culposa) son llevados a cabo de forma premeditada.

DECIMO PRIMERA.- Consideramos que debe existir una penalidad igual para todos los homicidios que se cometan en forma dolosa.

DECIMA SEGUNDA.- Todos los humanos a lo largo de nuestra vida premeditado algo o casi todos nuestros actos aún cuando estos actos sean lo más inocente y lícito entonces por que creer que cuando un acto se comete en forma dolosa puede o no existir una reflexión previa consideramos que la reflexión puede surgir unos instantes o unos años antes de que se lleve a cabo la comisión del delito.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arilla Bas, Fernando. Derecho Penal U.A. EM. Toluca, México 1982.
- 2.- Cárdena Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal 30ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1990.
- 5.-- Cortéz Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. 8ª Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California 1987.
- 6.- Dublán Manuel Lozano, José María. Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X. Edición Oficial, México 1978.
- 7.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal 2ª Edición, Editorial Botas, México 1950.
- 8.- Franco Sodí Carlos. Nociones de Derecho Penal. 4ª. Edición , Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 9.- García Ramírez, Sergio. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I UNAM, México 1986.
- 10.- González De la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 19a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983.

- 11.- Henting Van, Hans. El delito. Vol. II, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1972.
- 12.- Jiménez de Asua, Luis. Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1980.
- 13.- La Santa Biblia Antigua y Nuevo Testamento. Publicado por las Sagradas Escrituras para todos Oficina Latinoamericana México.
- 14.- Laje Anaya, Jorge. Los Homicidios Calificados. Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1980.
- 15.- Levene, Ricardo. El Delito de Homicidio. Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1977.
- 16.- López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- 17.- López Bolado, Jorge. Los Homicidios Calificados. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires Argentina 1975.
- 18.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas México 1986.
- 19.- Mezger, Edmundo. Derecho Penal, 2ª. Edición, Cárdenas Editor, México 1990.
- 20.- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 12a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- 21.- Porte Petit, Celestino. Programa de Derecho Penal, 12ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991.

22.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla S.A. México 1990.

23.- Soto Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 11ª. Edición. Editorial Esfinge México 1980.

24.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 2ª. Edición Editorial Porrúa S.A., México 1964.

25.- Vilalta y Vidal, Antonio. La Premeditación como Circunstancia Atenuante, 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

26.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975.

27.- Zaffarani, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. México 1995.**
- 2.-Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ediciones Delma México. 1995.**
- 3.-Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., México 1995.**
- 4.-Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., México 1994.**
- 5.-Código Penal para el Estado de México. Editorial Porrúa S.A., México 1995.**